El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 18 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01206-00

 66001-22-13-000-2016-01235-00

 66001-22-13-000-2016-01244-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR / RECURSOS INTERPUESTOS NO HAN SIDO RESUELTOS / NIEGA.** “La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2015-00251, 2015-00248 y 2015-00066, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al ser terminadas con fundamento en el desistimiento tácito, como se afirma en la demanda. (…) El juzgado accionado por autos del 27 de septiembre de 2016, requirió al actor popular para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a publicar el aviso para comunicar el auto admisorio de las acciones populares a la comunidad. (fls. 52 y 55). En providencias del 24 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó la terminación de los referidos procesos, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de las acciones populares por desistimiento tácito. (fls. 53 y 56). Frente a la anterior decisión el actor constitucional, el 28 de noviembre de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo esta la última actuación que obra en dichos expedientes. (fls. 54 y 57). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan prematuras, porque aún se desconoce qué decisión pueda adoptar el juzgado accionado frente al recurso formulado por el actor. (…) [L]a decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional. Por otro lado, contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en la acción popular no obra prueba alguna de la publicación del aviso a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se negará la acción constitucional invocada frente a la autoridad judicial demandada.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 014 de 18-01-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-01206-00

66001-22-13-000-2016-01235-00

66001-22-13-000-2016-01244-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO BBVA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2015-00251, 2015-00248 y 2015-00066.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares, las cuales el despacho accionado terminó por desistimiento tácito, figura inexistente en la Ley especial 472 de 1998, olvidando aplicar los artículos 5 y 84 de la precitada norma. Afirma que la información a la comunidad se realizó en el mes de octubre de 2016, por medio de la emisora de la Policía Nacional de esta ciudad, por lo que no procedía el desistimiento tácito.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se continúe con el trámite de sus acciones populares.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a los bancos HELM BANK, BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, partes demandadas en los amparos populares objeto de queja (fl. 37).

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como razones de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y el principio de la autonomía judicial. Pidió que en caso de configurarse un actuar temerario del accionante, se le condene en costas por su obstinado e inconcebible abuso de los mecanismos constitucionales (fls. 19-21).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 30).

4.3. El Banco de Bogotá S.A., por medio de su apoderado especial, indicó que la presente acción no está siendo usada como mecanismo subsidiario, sino como uno principal, lo que la torna improcedente, además de no proceder contra providencias judiciales, advierte sobre la inexistencia de irregularidad procesal en la providencia cuestionada, la cual está revestida de legalidad, solicita negar el amparo. (fls. 38-42).

4.4 Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira remitió los expedientes de las mentadas acciones populares.

4.5. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2015-00251, 2015-00248 y 2015-00066, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al ser terminadas con fundamento en el desistimiento tácito, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales tomadas de los expedientes que fueron remitidos por el despacho accionado, esta Corporación advierte que en las acciones populares radicadas a los números 2015-00**251**-00 y 2015-00**248**-00, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El juzgado accionado por autos del 27 de septiembre de 2016, requirió al actor popular para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a publicar el aviso para comunicar el auto admisorio de las acciones populares a la comunidad. (fls. 52 y 55).

(ii) En providencias del 24 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó la terminación de los referidos procesos, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de las acciones populares por desistimiento tácito. (fls. 53 y 56).

(iii) Frente a la anterior decisión el actor constitucional, el 28 de noviembre de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo esta la última actuación que obra en dichos expedientes. (fls. 54 y 57).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan prematuras, porque aún se desconoce qué decisión pueda adoptar el juzgado accionado frente al recurso formulado por el actor.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

5. Ahora bien, en lo que respecta a la acción popular radicada 2015-000**66**-00, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por auto del 9 de septiembre de 2016 y con base en el artículo 317 del CGP, requirió al actor popular para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad. (fl. 58).

 El 1º de noviembre de 2016, el despacho accionado ordenó la terminación del proceso, porque el actor popular no cumplió con la carga que se le exigió, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de la acción popular por desistimiento tácito. (fl. 59).

El actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resueltos por auto del 24 de noviembre de 2016, en el que el juzgado no repuso la decisión y declaró inadmisible el recurso de apelación formulado. (fls. 60-62).

6. Advierte la Sala que la decisión del juzgado accionado de imponer la sanción de terminación del proceso, por el incumplimiento del señor ARIAS IDÁRRAGA con la carga procesal de publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad, no es constitutivo de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión que hacía al CPC, actualmente el CGP, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) y el Consejo de Estado[[4]](#footnote-4), en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite.

7. Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

8. Por otro lado, contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en la acción popular no obra prueba alguna de la publicación del aviso a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional.

9. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se negará la acción constitucional invocada frente a la autoridad judicial demandada.

10. En consecuencia, se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en lo que respecta a las acciones populares radicadas a los números 2015-00**251**-00 y 2015-00**248**-00 y se negará en cuanto a la acción popular radicada 2015-000**66**-00; se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo que respecta a las acciones populares radicadas a los números 2015-00**251** y 2015-00**248**.

**Segundo:** NEGAR el amparo invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en cuanto a la acción popular radicada 2015-000**66**.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO BBVA.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-4)